

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 758

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00285-00
DEMANDANTE: Bancoomeva - F.N.G.
DEMANDADOS: Multiservicios Colombia AYP S.A.S y Brenda Liliana Nieto.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 009 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo Nacional de Garantías (ID 008), sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluyen el concepto de gastos judiciales, los cuales no están reconocidos dentro del precepto en cita, por tal motivo se modificará.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago y a la providencia con fecha del 29/03/2023 por medio del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali aprueba la subrogación (ID 11 carpeta de origen), este Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital total	Valor
Capital	\$ 84.498.933,00
Intereses de Mora	\$ 12.209.517,00
Total	\$ 96.708.450,00

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante F.N.G en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE

(\$96.708.450,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante F.N.G al 12 de octubre de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed88754471a093d9dc1aabd268e96a2be12068062b45d9b2762077c731a4965b**

Documento generado en 05/04/2024 01:48:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 761

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2022-00285-00
DEMANDANTE: Bancoomeva - F.N.G.
DEMANDADOS: Multiservicios Colombia AYP S.A.S y Brenda Liliana Nieto.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito visible se observa que la parte demandante Bancoomeva presentó la liquidación del crédito (ID 004 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P. se observa que en la liquidación el demandante no descontó el abono parcial realizado por el Fondo Nacional de Garantías, por valor total de \$ 84.498.933 el 23/12/2022, aprobado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali a través del Auto con fecha del 29/03/2023 (ID 011 carpeta de origen).

Por lo anterior, se dispondrá requerir al demandante fin de que aclare el mentado cálculo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante Bancoomeva para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbaa66d2fbee53b9abc3d2fb086c011c4b6cd46e8456a092c42f0215906be233**
Documento generado en 05/04/2024 01:49:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 759

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2023-00019-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Doris Castillo Contreras
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado, correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 013 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 016 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$250.525.135,55) al 08 de julio de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4dbfcc81feb7c2ff2c694beb21ef1741be45124972952ff6b29870b858d1d3**

Documento generado en 05/04/2024 01:49:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>